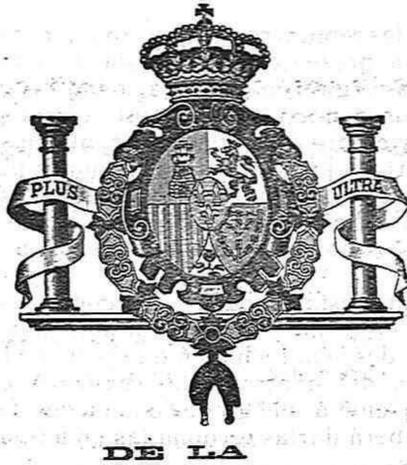


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ella no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Secretarios y Alcalde reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital, 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasados 50.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 10 de Abril de 1930).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 87.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 18 de Octubre último, que dispone quede en suspenso en toda España la tramitación de los registros mineros solicitados como de estaño, y que en las minas de cualquier otra substancia mineral que se otorguen a partir de aquella fecha se haga constar expresamente que su concesión no da derecho a explotar el estaño hasta que el Estado determine los terrenos que estime oportunos reservarse, dejando luego libre la explotación de dicho metal en las concesiones que queden fuera de aquellos terrenos:

Vista la Real orden de 28 de Octubre del año último, suspendiendo temporalmente el derecho de registro de minas de estaño en la zona de la provincia de Vizcaya comprendida dentro del perímetro que señala:

Vista la Real orden de 30 de Noviembre de 1929, que suspende temporalmente el derecho de registro de minas de estaño en la zona de las provincias de Guipúzcoa, Santander y Asturias comprendida dentro del perímetro que señala:

Vista la Real orden de 12 de Diciembre del mismo año, que suspende igualmente, con carácter temporal, el derecho de registro de minas de la misma substancia en la zona que designa dentro de las provincias de Pontevedra, Orense y La Coruña:

Vista la Real orden de 14 de Enero del corriente año, que deja asimismo en suspenso, con

igual carácter, el registro de minas de la indicada substancia en la zona que detalla de las provincias de Zamora, Salamanca y Cáceres:

Vista la Real orden de 26 del mismo mes del corriente año, que dicta normas para la tramitación de los registros mineros de terrenos en las provincias donde radican las zonas reservadas por las disposiciones antes citadas:

Considerando que, si bien es innegable el interés que para la economía nacional hubiera tenido la explotación o beneficio, conjuntos y en gran escala, de los minerales de estaño, que motivó la decisión adoptada, en orden a la suspensión temporal en toda España de la tramitación de registros mineros de esa substancia y la restricción impuesta a la concesión de las restantes en cuanto al derecho de explotación del estaño, así como la reserva en favor del Estado de determinadas zonas de terrenos en diversas provincias donde los estudios técnicos realizados así lo aconsejaron, no es menos cierto que, ampliados y detallados éstos con posterioridad en sus aspectos geológico, minero y químico, han permitido formular la conclusión de que en ninguna de dichas zonas poseen los minerales existentes; teniendo, además, en cuenta la forma de su yacimiento, suficiente ley media para fundamentar proyectos de explotaciones remuneradoras de carácter general, sin que ellos nieguen tampoco la posibilidad de que, mediante reconocimientos de detalle, pueda descubrirse la existencia de concentraciones de estos minerales que permitan su beneficio aislado y ventajoso, trabajos que, por su carácter más restringido, deben ser reservados a la iniciativa privada:

Considerando que tampoco existen razones sólidas que aconsejen la continuación por más tiempo de las prescripciones impuestas en el resto de la Nación al libre ejercicio de derechos reglamentarios en orden a la petición de registros y obtención de concesiones de minerales de estaño, conviniendo por el contrario que cuanto antes se restablezcan en toda su integridad los principios básicos de nuestra legislación minera,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta del Instituto Geológico y Minero de España y de acuer-

do con el dictamen del Consejo de Minería, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda derogada la Real orden de 18 de Octubre de 1929 que dejó en suspenso en toda España la tramitación de las peticiones de registros mineros de estaño y dispuso que en las concesiones de minas de otras sustancias que en lo sucesivo se otorgaran se hiciera constar que no daba derecho a la explotación de minerales de estaño, interin el Estado no determinase los terrenos que tuviera a bien reservarse para su reconocimiento.

2.º Quedan igualmente derogadas las Reales órdenes de 28 de Octubre, 30 de Noviembre y 12 de Diciembre de 1929, en su integridad, así como la de 14 de Marzo del corriente año, también en todas sus partes; y la de 28 del mismo mes, en sus apartados 3.º y 4.º, por los que se establecen determinadas restricciones a la concesión de minas de sustancias distintas del estaño en las provincias citadas en los Vistos de la presente, respecto a la prohibición de explotar esta última cuando las demarcaciones afecten a terrenos enclavados en las zonas reservadas.

En consecuencia, los Gobernadores civiles de toda España admitirán y sustanciarán cuantas peticiones de registro de estaño sean formuladas a partir de esta fecha, y continuarán la tramitación de los que en la actualidad estén en suspenso; quedando restablecidas en todo su vigor la facultad que a los concesionarios de otra clase de sustancias les conceden las disposiciones vigentes para explotar minerales de estaño, cualquiera que sea el emplazamiento de las respectivas demarcaciones

Esta resolución deberá ser publicada en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de todas las provincias, para conocimiento general.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1930.—P. D., Ormaechea.—Señor Director general de Minas y Combustibles.

Diputación provincial de Zamora

La Comisión provincial permanente, en sesión del día 10 del actual, acordó contratar en pública subasta la ejecución de las obras de construcción del camino vecinal de Moveros a la carretera de Zamora a Portugal, con arreglo al proyecto, presupuesto y pliego de condiciones económicas y facultativas, que se hallan de manifiesto, en las horas de oficina, en la Secretaría de la Diputación, Sección de Vías y Obras.

La subasta se celebrará con arreglo al Real decreto de contratación de servicios municipales y provinciales de 2 de Julio de 1924, en armonía con el artículo 119 del Estatuto provincial, y tendrá lugar el día siguiente a los 25 días naturales de publicado el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, a las once de la mañana, en el Palacio provincial de la Diputación, con asistencia del Presidente de la Corporación o Diputado en quien delegue, del Diputado D. José Andreu de Castro y del Secretario de la Diputación que dará fe del acto.

El tipo de subasta será de 34.172'11 pesetas (treinta y cuatro mil ciento setenta y dos pesetas once céntimos), y la fianza provisional para tomar parte en ella, será de 1.708'60 pesetas, 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

La licitación se verificará por medio de pliegos cerrados, con arreglo al artículo 15 de dicho Reglamento y las proposiciones se presentarán extendidas en papel de la clase 6.^a, o sea de 3'60 pesetas y en pliego separado; el proponente acompañará la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos o en la de esta Corporación, el 5 por 100 del presupuesto que se reseña anteriormente, bien en metálico o en efectos públicos.

La fianza definitiva será el 10 por 100 del presupuesto de contrata.

El plazo para la presentación de pliegos será desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, hasta el día anterior en que haya de celebrarse la subasta, en las horas hábiles de oficina para la constitución de depósitos en la Depositaria provincial y presentación de pliegos en la Sección de Vías y Obras, excepto el último día que será de diez a doce de la mañana.

Las proposiciones, recibos de depósito provisional y fianzas definitivas, deberán proveerse del timbre que determina el arbitrio establecido por la Corporación y los interesados abonarán el 1 por 100 de derechos de custodia, tanto en los depósitos provisionales como en los definitivos.

Para el bastanteo de poderes ha sido designado el Letrado de la Corporación D. Jenaro Gutiérrez Cabello.

Si el licitador es patrono, necesita acreditar, para que pueda ser admitido el pliego, que ha cumplido las obligaciones del Reglamento para el régimen obligatorio del Retiro Obrero, justificando el pago de las cuotas correspondientes al mes anterior al en que se realice la subasta. Si no lo fuera, lo hará constar así ante los señores que constituyan la mesa. En todo caso, será considerado como patrono para los efectos de la Ley sobre accidentes del trabajo.

El contratista viene obligado por prescripción del apartado C) del artículo 1.º del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929, a entregar a cada uno de los obreros que emplee una cartilla en que conste el nombre de éste, la obra de que se trata, el servicio u oficio que el obrero presta y la fecha del contrato del trabajo que le afecte, habiendo de consignar en dicha cartilla todas las liquidaciones de salarios que se hagan a aquél, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiere trabajado.

Será desechada en el acto de la subasta, con arreglo a lo preceptuado en el apartado A) del artículo 1.º del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929, toda proposición en que no se hagan constar las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras, como se desecharán igualmente, aquellas

en que tales remuneraciones sean inferiores a los tipos que al presente rigen en esta localidad, fijados por los organismos paritarios profesionales constituidos con arreglo al Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, o por convenios colectivos de trabajo entre las asociaciones patronales y obreras o bien generalizadas en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesionales.

El contratista deberá dar comienzo a las obras en el término de treinta días naturales, contados desde la fecha en que se firme la formalización del contrato; las realizará con estricta sujeción al pliego de condiciones facultativas y deberá darlas terminadas en un plazo de seis meses.

La falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista, dará lugar a la rescisión del contrato en perjuicio de aquél y hacer efectivas, ejecutivamente, las responsabilidades en que tal declaración se derive.

El contratista lo es a riesgo y ventura y queda sometido a los Tribunales competentes de esta capital cuantas cuestiones puedan suscitarse, renunciando, en consecuencia, a los de su fuero y vecindad.

Además de las anteriores condiciones, se declaran aplicables la Ley de 14 de Febrero de 1907, sobre la protección a la industria nacional y las disposiciones complementarias de aquella, así como el pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903.

Modelo de proposición

Don F..... de T....., vecino de....., con cédula personal de..... clase, número....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia, número....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del camino vecinal de..... y enterado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de estas obras con arreglo a tales condiciones y requisitos por la cantidad de.... (aquí en letra y no en guarismo.)

Y además de remunerar por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias a los operarios que contratarse para esta obra en la forma que se indica a continuación de esta proposición. Se compromete asimismo a presentar ante esa Corporación antes de comenzar el servicio, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de Trabajo de 23 de Agosto de 1926.

Obreros (especifíquese la clase)

Oficios (id. la id.)

Tracción (id. la id.)

(Fecha y firma del proponente).

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zamora 11 de Abril de 1930.—El Presidente, César Alonso.—El Secretario, A. Casaseca.

R—1312

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

ANUNCIO

La *Gaceta de Madrid* de fecha 7 del actual publica el anuncio para la provisión por concurso del cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Melilla, provincia de Málaga.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de aquellos a quienes pudiere interesar.

Las instancias que se presenten en solicitud de dicho cargo, se admiten en esta Delegación de Hacienda hasta el día 3 del próximo mes de Mayo, fecha en que expira el plazo.

Premio de cobranza y requisitos que se exigen, se publican en dicha *Gaceta de Madrid*.

Zamora 11 de Abril de 1930.—El Delegado de Hacienda, José Agromayor. R—1299

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

DE LA
provincia de Zamora.

Registros fiscales de edificios y solares

CIRCULAR

La *Gaceta de Madrid* del día 7 del corriente mes, publica la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 4 del mismo, que copiada a la letra dice: «Ilmo. Sr.: A fin de que tenga el debido cumplimiento el artículo 52 del Real decreto-ley de 3 de Enero último, relativo a los presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1930,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

1.^a Los Municipios que no hubieren presentado por primera vez, hasta el día 30 de Junio próximo inclusive, en las oficinas de Hacienda sus respectivos Registros fiscales de edificios y solares, sufrirán en el año de 1931 los aumentos progresivos de sus líquidos imponibles establecidos por la disposición 7.^a especial de la Ley de 29 de Abril de 1920, aumentos que se elevarán al 130 por 100 para los Municipios cuya riqueza amillarada no excedía de 5.000 pesetas en el ejercicio económico de 1920 21 y al 120 por 100 y al 110 por 100 respectivamente para los Municipios cuya riqueza amillarada excedía de 5.000 pesetas, pero no de 100.000 pesetas o excedía de esta última cifra, en el mismo ejercicio de 1920 21.

2.^a Los Municipios que hubieren presentado sus Registros fiscales de edificios y solares en las oficinas de Hacienda antes del 30 de Junio de 1929 y habiéndose devuelto aquellos documentos para subsanar defectos no los presenten nuevamente hasta el 31 de Mayo próximo inclusive debidamente subsanados los errores u omisiones que motivaron su devolución, sufrirán asimismo los aumentos progresivos de líquidos imponibles antes indicados en iguales tanto por cientos.

3.^a Incurrirán en responsabilidad gubernativa las Administraciones de Rentas públicas que no eleven a la Superioridad los Registros fiscales a que se refiere la disposición anterior dentro de los quince días siguientes al de su presentación, o caso de que hubiere necesidad de subsanar defecto en aquellos no los devuelvan en igual plazo con el pliego de reparos que previenen el artículo 52 de la Instrucción dictada para la realización de los trabajos del Catastro de la riqueza urbana de 29 de Agosto de 1920.

4.^a No obstante lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 52 de la Instrucción, las Administraciones de Rentas públicas admitirán y examinarán los Registros fiscales de edificios y solares, aunque el importe total de las cuotas de los mismos sea inferior al del cupo del Tesoro que en régimen de amillaramiento hubiera correspondido en el reparto inmediato anterior a la riqueza del respectivo término municipal.

Los dichos Registros, si no ofrecieron otro reparo, serán elevados a esa Dirección general, la cual dispondrá lo procedente respecto de la comprobación de aquellos documentos; bien entendido que la riqueza de los respectivos Municipios seguirá tributando en régimen de cupo mientras no sea comprobada.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1930.—Argüelles.—Señor Director general de Propiedades y Contribución Territorial.»

Y con el fin de que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos de Castrillo de la Guareña, Colinas de Trasmonte, Fariza, Hermisende, Malva, Mayalde, Pedralba, Revellinos, San Agustín, San Ciprián, Santovenia, Tapioles y Vega de Villalobos; y con notificación a dichas entidades municipales de la Real orden transcrita, se acuerda publicar la presente Circular en el *Boletín Oficial* de la provincia, encareciendo a los Ayuntamientos expresados el cumplimiento más exacto de cuanto se previene en esta Circular en evitación de las responsabilidades procedentes.

Zamora 11 de Abril de 1930.—El Administrador de Rentas públicas, Celestino de la Hoz.

R—1305

SANTA CLARA DE AVEDILLO

Hallándose vacante la plaza de Médico titular e Inspector municipal de este pueblo y del próximo de Fuente el Carnero, que a tal fin constituyen un solo partido, se anuncia concurso para su provisión en propiedad, con arreglo a las bases siguientes:

1.^a El plazo dentro del cual han de presentarse las solicitudes en esta Alcaldía, será de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

2.^a Los solicitantes para poder ser admitidos al concurso habrán de acreditar que pertenecen al Cuerpo de Médicos titulares e Inspectores municipales de Sanidad.

3.^a Dicha plaza está clasificada actualmente en 4.^a categoría y por tanto el sueldo anual de ésta es el de 1.500 pesetas, más el 10 por 100 sobre el sueldo como Inspector municipal, que se satisfará proporcionalmente por ambos Municipios al vencimiento de cada trimestre.

4.^a El agraciado prestará asistencia facultativa gratuitamente a 29 familias pobres de este pueblo, y 6 del de Fuente el Carnero, quedando en libertad para contratar sus igualas con los vecinos pudientes de ambos pueblos, pero obligado a fijar su residencia en éste como de mayor vecindario.

5.^a El concurso se resolverá con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto municipal, Reglamento de funcionarios municipales, y especialmente en los preceptos contenidos en el apartado c) del artículo 1.^o del Reglamento de ingreso y provisión de plazas de Inspectores municipales de Sanidad de 9 de Febrero de 1925, debiendo por tanto los concursantes acompañar a su instancia, los documentos que a tal fin consideren pertinentes a su derecho.

Santa Clara de Avedillo 29 de Marzo de 1930.
—El Alcalde, Félix Amigo. R—1231

QUINTANILLA DE URZ

Don Vicente Alvarez García, Alcalde de este pueblo.

Hago saber: Que no habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de clasificación de soldados ni alegado justa causa que se lo impidiera, el mozo alistado por este pueblo para el reemplazo del año actual Cayetano Esteban Barrero, hijo natural de Amalia, este Ayuntamiento, previa tramitación del oportuno expediente le ha declarado prófugo, imponiéndole las responsabilidades que determina el vigente Reglamento de Reclutamiento en sus artículos 183 y siguientes en concordancia con el 238.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad a fin de ser remitido a disposición de la Junta de Clasificación y Revisión de Zamora, apercibido de ser tratado en caso contrario, con todo el rigor de la Ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las Leyes, ruego y encargo a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión a esta Alcaldía del mencionado prófugo o su presentación ante la Junta de Clasificación en Zamora.

Las señas que de dicho mozo constan y han podido adquirirse, son las siguientes: Talla que oscila entre un metro seiscientos a uno setecientos milímetros, poca corpulencia, pelo negro, cejas id., ojos id.

Quintanilla de Urz 25 de Marzo de 1930.—
El Alcalde, Vicente Alvarez. R—1107

CASTROGONZALO

El día 20 de los corrientes y bajo el tipo de tres mil pesetas, se llevará a cabo la subasta de los aprovechamientos comunales de esta villa, a las 11 de la mañana, en la Casa Consistorial, con sujeción a lo establecido en la Ordenanza de dicho impuesto.

Lo que se hace público.

Castrogonzalo 7 de Abril de 1930.—El Alcalde,
Eugenio González. R—1266

QUIRUELAS DE VIDRIALES

Don Lorenzo Blanco Martínez, Alcalde Constitucional de Quiruelas de Vidriales.

Hago saber: Que a instancia de Santiago Brime Galende, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo referido, alistado en el año de 1930, por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Lucas Brime Peral y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Santiago y de Francisca; nació en Vecilla de Trasmonte (Villanazar), provincia de Zamora, el día 22 de Noviembre de 1861, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 69 años; su estado era el de casado y de oficio labrador al ausentarse hace 18 años del pueblo de Quiruelas de Vidriales, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Lucas Brime Peral, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Quiruelas de Vidriales 12 de Marzo de 1930.
—El Alcalde, Lorenzo Blanco. R—943

GAMONES

Don Vicente Pascual Pascual, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Gamones.

Hago saber: Que para atender al pago de los gastos que resulten en las obras y reparaciones proyectadas para reparación de caminos y construcción de fuentes en este Municipio, el Ayuntamiento de mi presidencia, ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario en el año actual, se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 4.^o, artículo 5.^o, doscientas pesetas.

Total, doscientas pesetas.

Al capítulo 11., artículo 1.^o, doscientas pesetas.

Total, doscientas pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento dicha propuesta, para que contra ella puedan los interesados formular las reclamaciones que estimen convenientes a su derecho en el plazo de quince días, a contar del siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia,

Gamones 17 de Marzo de 1930.—El Alcalde,
Vicente Pascual. R—1005

COOMONTE

Don Francisco Fernández Morán, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Coomonte.

Hago saber: Que por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de este Ayuntamiento y Ayuntamiento de Villaferrueña, (que constituyen partido médico los dos referidos Ayuntamientos), la que se anuncia a concurso y para su provisión en propiedad por espacio de treinta días hábiles, durante los cuales podrán los aspirantes a dicha plaza presentar las solicitudes en esta Alcaldía de Coomonte, acompañadas de copias de sus títulos profesionales y hojas de méritos y servicios y en papel correspondiente.

El agraciado habrá de fijar su residencia en esta localidad de Coomonte, por ser el pueblo de censo más populoso, y percibirá de titular anual mil quinientas pesetas, más el 10 por 100 de inspección sanitaria, satisfechas del presupuesto municipal y por trimestres vencidos entre los dos referidos Ayuntamientos y con arreglo al número de habitantes de cada Municipio.

Podrá contratar las igualas que aproximadamente producen entre los dos pueblos 5.500 pesetas a 6.000.

Coomonte 1.^o de Abril de 1930.—El Alcalde,
Francisco Fernández. R—1257

VALPARAISO

Don Lorenzo Blanco Pérez, Alcalde Constitucional de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que a instancia de Mónica Cid Vega y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporación a filas de su hijo Miguel González Cid, alistado en el año 1928 por este Ayuntamiento, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los últimos diez años de Salvador González Rodríguez y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Francisco y de Tomasa, nació en Remesal de Sanabria, en esta provincia, por el año 1878, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 52 años, su estado era de casado, de oficio jornalero al ausentarse hace unos 20 años del pueblo de Manzanal de abajo, de este distrito, que fué su última revisión en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el reemplazo y reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los diez últimos años del mentado Salvador González Rodríguez, que tenga a bien comunicarlo a esta Alcaldía.

Valparaíso 16 de Marzo de 1930.—El Alcalde,
Lorenzo Blanco. R—983

QUINTANILLA DEL MONTE

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria del día once del actual, acordó hacer la designación de Vocales natos de las comisiones de evaluación, parte real y personal, a los efectos de la confección del repartimiento general por utilidades para el año actual, en la forma siguiente:

Parte real

Don Matias Arés Arés, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Don Mariano Valdés Valdés, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en el término.

Don Jacinto Rodríguez Díez, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término.

Don Macario Barrero Román, mayor contribuyente por industrial, domiciliado en el término.

Parte personal

Don Basilio Rodríguez Arenillas, Cura Párroco.

Don Marciano Arenillas Toral, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Don Clementino Delgado Arés, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Don Godofredo Valdés Martín, contribuyente por industrial, domiciliado en el término.

Quintanilla del Monte 20 de Febrero de 1930.
—El Alcalde, Natalio Arés. R—789

ALCAÑICES

Por el presente se cita, llama y emplaza José Martín Figueroa, que últimamente vivió en el pueblo de Flores, de este partido judicial y Ambrosio Jnarez Moranda, vecino de Madrid, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, a fin de que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado con el fin de recibirles declaración en el sumario que se sigue con el número 32 de 1930, por robo y estafa, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.—El Juez, Francisco de P. Blanes. R—1280

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA
provincia de Zamora.

Recuento de ganadería.

CIRCULAR

Por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, a propuesta de esta Administración, se ha acordado con fecha de hoy imponer a los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos comprendidos en la relación que al final se dirá, la multa de cincuenta pesetas por cada pueblo, toda vez que a pesar de haber sido conminados con dicha responsabilidad en circular publicada en el BOLETIN OFICIAL del día diez de Marzo último, no han entregado en esta Administración los expedientes sobre recuento general de ganadería a que aquella circular se refería, habiendo dado lugar a expirar con bastante exceso el plazo que se les concedió a tal fin, plazo que terminó el día diez del corriente mes.

Expresada multa de cincuenta pesetas será ingresada en plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta circular aparezca inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuyo ingreso se efectuará mediante mandamiento que expedirá la Intervención de Hacienda.

Se ha acordado también conceder un nuevo término de cinco días para que sean remitidos a esta Administración los expedientes sobre recuento de ganadería, que aún no han tenido entrada en dicha dependencia; y se previene a los Ayuntamientos y Juntas periciales de dichos pueblos, que, si en ese término no se han recibido tales expedientes, se les impondrá una nueva multa de cincuenta pesetas y se nombrará un Comisionado especial para que, a cuenta de expresadas entidades, se traslade a los pueblos en descubierto para cumplir el servicio a que esta circular se refiere; con cuyas ambas responsabilidades, (nueva multa y nombramiento de Comisionado) quedan conminadas desde este momento las Juntas periciales y Ayuntamientos que tengan incumplido el servicio en cuestión al terminar el plazo de cinco días que nuevamente se les concede.

He de advertir también a las entidades multadas, que si no ingresan la multa dentro de los diez días concedidos al efecto, se harán efectivas éstas por la vía de apremio.

Ayuntamientos morosos.

Abelón, Alcañices, Argañán, Ayoó de Vidriales, Bóveda de Toro, Cabañas de Sayago, Carbellino, Castrillo de la Guareña, Cerezal, Cobreros, Espadañedo, Fadón, Faramontanos de Tábara, Fariza, Figueruela de arriba, Fonfria, Formariz, Fuentespreadas, Galende, Guarrate, Losacio, Lubián, Maderal, Malillos, Manganeses de la Polvorosa, Milles de la Polvorosa, Mombuey, Moralina, Otero de Sariegos, Pedralba, Peñausende, Pereruela, Pias, Pobladura del Valle, Quintanilla del Monte, Quiruelas de Vidriales, Rabanales, Requejo, Riofrio, Rionegro, Samir de los Caños, San Esteban del Molar, San Miguel del Valle, San Pedro de Ceque, Santa María de Valverde, Santa María de la Vega, Santovenia, San Vicente de la Cabeza, San Vitero, Sanzoles, Sitrama de Tera, Sogo, Terroso, Trefacio, Vadillo de la Guareña, Valparaiso, Vallesa de la Guareña, Villabrazar, Villadepera, Villamayor de Campos, Villamor de la Ladre, Villanueva de Azoague, Villardefallaves, Villardiegua, Villarino tras la Sierra, Viñas y Viñuela.

Zamora 15 de Abril de 1930. — El Administrador de Rentas públicas, Celestino de la Hoz.
R—1339

PIEDRAHITA DE CASTRO

El lunes 21 del presente mes, se verificará la elección de Vocales electos de las comisiones de evaluación de las partes real y personal del reparto general de utilidades del año 1930, cuyo acto tendrá lugar en las horas de 9 a 12 de dicho día, en la Escuela de niños de este pueblo, convocándose por medio del presente a todos los contribuyentes de este pueblo y forasteros comprendidos en las relaciones correspondientes.

Piedrahita de Castro 12 de Abril de 1930. — El Alcalde, Jerónimo González.
R—1296

BENAVENTE

Requerimiento

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en autos ejecutivos que sigue D. Melitón Villalobos Gil, vecino de Villalobos, sobre pago de dos mil cien pesetas, contra D. Servio Carbajo Lora, industrial y vecino que fué de esta ciudad y hoy en ignorado paradero, se requiere a éste para que en término de seis días presente en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de la finca embargada, que estaba especialmente hipotecada en garantía de dos créditos cuyos intereses se reclaman en expresados autos, y cuya finca es: Un terreno o solar sobre el que están construidas tres naves destinadas a talleres, máquinas y depósitos, sito entre la La Soledad y el Puente de Hierro, de este término municipal: que linda por el Norte con parcela cedida a D. Pablo Otero, Sur calle en proyecto, Este terrenos del Ferial y Oeste ex Convento de San Francisco.

Benavente siete de Abril de mil novecientos treinta. — El Secretario, Tertulino Fernández.
R—1320

VILLALPANDO

Don Gonzalo Queipo de Llano Buitrón, Juez de instrucción de Villalpando y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente gubernativo para la reclusión definitiva en un Manicomio de Eugenia Marta Caraciolo Burón, natural y vecina de Villanueva del Campo, de este partido, de treinta y cuatro años de edad, soltera, en el que se acordó emplazar por medio de la presente a los parientes de la presunta demente, para que en término de un mes manifiesten ante este Juzgado si se oponen o no a la reclusión pretendida.

Villalpando diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta. — Gonzalo Queipo de Llano. — P. S. M., Heraclio Alonso.
R—1193

Don Gonzalo Queipo de Llano Buitrón, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para exaccionar las costas impuestas a Eugenio de Paz García, en causa seguida contra el mismo, por robo de palomas, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por el precio de su tasación, las fincas embargadas al mismo, que al final se describen y señalado para el día treinta de Abril próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Se advierte: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en este Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que no habiéndose presentado por el ejecutado los títulos de propiedad de las fincas, el rematante o rematantes deberán proveerse de ellos a su costa.

Dado en Villalpando a treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta. — Gonzalo Queipo de Llano. — El Secretario, Heraclio Alonso.
R—1244

Fincas que se subastan.

1.º Un majuelo a la senda del Valle, en este término municipal, de cabida de siete cuartas y veinte estadales, igual a cuarenta y nueve áreas y ochenta centiáreas: linda al Este con otro de Orenco Fernández, Sur con otro de Julián García, Oeste con majuelo de Pío Pérez y Norte con tierra de Julián García; tasado en trescientas pesetas.

2.º Una tierra al pago de las Viejas, de cabida de dos cuartas y veinticinco estadales, igual a quince áreas: linda al Este con herederos de D.ª Angela Fernández, Sur con otra de Nicasio Vega, Oeste y Norte con otra de los señores de Lingara; tasada en cien pesetas.

ZAMORA

Cédula de citación

El Sr. Juez municipal de esta ciudad, en mérito de lo acordado en este día en diligencias de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado en virtud de denuncia presentada por la Comisaría de Vigilancia de esta ciudad, a instancia de D. David Díez Mata, vecino de esta ciudad, contra autor desconocido, sobre hurto de cuatro docenas de manojos de sarmientos y un tablón que servía de asiento en una viña propiedad del denunciante, al pago de «La Llorgar», el día once del mes de Febrero del año actual; se cita por medio de la presente a expresado autor desconocido a fin de que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Medio, el día veintiocho del actual y hora de las dieciseis, al objeto de celebrar el juicio de faltas correspondiente, al que deberá comparecer con los testigos y demás medios de prueba que intente valerse.

Y para que sea insertada la presente cédula de citación en el periódico oficial de la provincia, la expido en Zamora a catorce de Marzo de mil novecientos treinta. — El Secretario, Mario Aparicio
R—992

Don Mario Aparicio de Santiago, Abogado y Secretario del Juzgado municipal de Zamora.

D y fé: Que en el juicio de faltas que se sigue en este Juzgado bajo el número treinta de orden del año actual, contra autor desconocido, sobre hurto, se ha dictado por este Juzgado la sentencia cuya parte dispositiva de la misma literalmente copiada es como sigue:

Parte dispositiva. — Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente de la denuncia contra él presentada al autor desconocido, como así también al encargado del Parador de los Mimos de esta vecindad Prudencio García Gallego, con declaración de las costas de oficio para la notificación de la presente sentencia al autor desconocido, hágase por medio del Boletín Oficial de esta provincia y para la notificación del denunciante, librese el correspondiente exhorto al Sr. Juez municipal de Algodre. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Agustín Pérez Piorno.
— Rubricado.

Y para que conste y en cumplimiento de lo acordado y por desconocerse el domicilio y paradero y circunstancias personales del denunciado, se exige la presente para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, para que sirva de notificación en forma a referido autor desconocido, con el Visto Bueno del Sr. Juez en Zamora a dieciocho de Marzo de mil novecientos treinta. — Mario Aparicio—V.º B.º—El Juez municipal, Agustín Pérez Piorno.
R—991

CUELGAMURES

Cédula de citación.

El señor Juez municipal de esta villa, en providencia dictada en diligencias de juicio de faltas que se sigue en este Juzgado, en virtud de sumario procedente de la Superioridad, ha acordado por segunda vez que se cite por medio de la presente a los denunciados Juan Manuel Barrios Méndez, de sesenta y ocho años de edad, Valentina Sánchez Alvarez, de sesenta años, Tomás Barrios Sánchez, soltero, de veinte años, Petra Barrios Sánchez, de dieciseis años de edad y Bárbara Barrios Sánchez, también soltera, de veinticuatro años de edad, vecinos del Perdígón, caldereros ambulantes, para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veinticinco del mes actual y hora de las once, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberán comparecer dichos denunciados con los testigos y demás medios de pruebas de que intenten valerse; y apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar cuyo juicio se sigue por falta de hurto.

Y para que sea inserta la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por ignorarse el paradero de los denunciados, la expido y firmo en Cuelgamures a diez de Abril de mil novecientos treinta. — El Secretario, Marcos Lleras.
R—1336